
La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos; actualidad y perspectivas

*Sergio García Ramírez**

Reconocimiento de los derechos humanos

La era moderna se inicia con un acontecimiento moral, jurídico y político de primer orden: el reconocimiento de los derechos del hombre, inherentes a su condición humana. Esta novedad luminosa, oriunda de los *bills of rights* estadounidenses¹ y de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*,² tuvo una honda raíz en el jusnaturalismo religioso o racionalista y dejó en el pasado las antiguas proclamaciones de derechos fundadas en pactos entre el soberano y ciertos grupos sociales (nobles, clérigos, ciudades, gremios, universidades, entre otros).³

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Verdadera novedad histórica, según subraya Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Revista de Occidente (Manuales de la Revista de Occidente), 1964, 7a. ed., p. 151.

² Cuya “fuerza explosiva”, en comparación con los textos estadounidenses examina Paolo Biscaretti di Ruffia, *Introducción al derecho constitucional comparado*, México, FCE, 1996, p. 118.

³ Así, el derecho cartulario español e inglés del medievo, incluso la notable *Magna Charta*. Véase Sergio García Ramírez, *Los derechos humanos y el derecho penal*, México, Miguel Ángel Porrúa, pp. 31 y ss. Las “cartas” medievales corresponden a lo que Herbert Dorn calificó como libertades “por privilegio”; véase H. Dorn, *Los derechos humanos como fuerzas formativas del desarrollo económico y social*, La Habana, Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional (Cursos monográficos), 1953, vol. III, pp. 152-153.

Con ello, culminaban etapas en la lucha por el poder que se caracterizaron por la concentración de éste en unas solas manos, con exclusión de todas las restantes, y más tarde, por su distribución relativa: el monarca y los privilegiados. Al mismo tiempo, surgía una nueva era en la que el poder recaía en el pueblo y toda sociedad política se plegaba a un solo designio: la felicidad de éste. El Estado, el estado de derecho, se caracterizaría por formalizar este proyecto: los derechos humanos son su esencia y su organización está dirigida a proteger al hombre y favorecer el desarrollo de sus potencialidades.⁴

Tanto el constitucionalismo clásico como el nuevo se nutren de esas convicciones. Fruto del siglo xx —y, en éste, de la Constitución mexicana de 1917—, el nuevo constitucionalismo coloca la preservación de los derechos del ser humano como su propósito principal, en una doble vertiente: derechos “tradicionales” (libertades civiles y políticas) y derechos “supervenientes”, esto es, garantías sociales que restablecen la equidad extraviada en el juego de la libertad y la igualdad formales.⁵ Los derechos de ambas generaciones podrían resumirse, a mi juicio, en uno solo, de amplísimo alcance: el derecho individual al desarrollo,⁶ diferente, pero conexo, del derecho colectivo al desarrollo. Éste concentra un “interés difuso” que figura en la tercera generación de los derechos humanos,⁷ en tanto que el derecho individual al desarrollo es la concreción de los derechos de y en la persona humana. En suma, los derechos humanos —y su aparato de protección— constituyen el más entrañable reducto de los valores y principios éticos localizados en el núcleo del sistema jurídico de un Estado democrático.⁸

⁴ Como señala el artículo 2 de la Declaración de 1789 (“el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre...”) y, con una bella fórmula, la Constitución de Apatzingán, de 1814 (“la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”).

⁵ Me ocupo de esta materia, en lo que respecta a la Constitución de 1917 y sus reformas principales, en un trabajo reciente: “Raíz y horizonte de los derechos ‘sociales’ en la Constitución mexicana”, en el libro-homenaje a Héctor Fix-Zamudio que edita la CIDH (en prensa).

⁶ Véase S. García Ramírez, *Los derechos humanos y el derecho penal...*, pp. 172-173 y el trabajo citado en la nota anterior.

⁷ Héctor Gros Espiell, “El derecho a la paz” y “El derecho a vivir y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”, en *Derechos humanos y vida internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, p. 115 y ss. y 137 y ss.

⁸ Véase Jorge Madrazo y Walter Beller, “Los valores éticos y los derechos humanos”, en S. García Ramírez (coord.), *Los valores en el derecho mexicano. Una aproximación*, México, FCE, 1997, p. 235 y ss.

Por ello, la idea y la defensa de los derechos humanos pronto pasaron del ámbito del derecho interno al del derecho internacional público. Con ello, se inició una internacionalización de los derechos humanos. Paulatinamente, el ser humano ganó presencia como sujeto de este orden jurídico, que inicialmente se reservó a los Estados y sólo admitió a los individuos bajo el concepto de “súbditos”.⁹ Como concluye Hans Kelsen, los individuos también son sujetos del derecho internacional.¹⁰

Desde la perspectiva del *jus gentium* moderno, la llegada de los derechos humanos a los tratados internacionales hizo que la relación entre el hombre y el poder fuera directa: en la medida en que los pactos o los principios del derecho internacional lo establecen, todos los Estados tienen deberes ante todos los individuos, una vez satisfechas las condiciones para que la responsabilidad se actualice, a las cuales me referiré más adelante. Hoy, el escudo protector de los seres humanos se integra por un componente nacional y otro internacional: de ambos se abastece el estatuto de la persona.¹¹

⁹ Sobre este tema, véase Alfred Verdross, *Derecho internacional público*, Madrid, Aguilar, 1957, p. 112 y ss. y p. 438. Ahí se señala la regla general prevaleciente en el anterior derecho de gentes (los individuos no suelen ser sujetos de aquél) y cómo, desde el Congreso de Viena (1815), aparecen “diversos tratados colectivos en los que el hombre como tal comienza a ser protegido internacionalmente”. César Sepúlveda advierte que en el sistema internacional “el lugar que ocupa el individuo es muy menguado”, pero reconoce que “cada vez hay más normas internacionales destinadas a grupos humanos y a personas individuales”; véase C. Sepúlveda, *Derecho internacional*, México, Porrúa, 1996, 16a. ed., p. 502. Manuel Becerra Ramírez señala que “el individuo tiene una subjetividad jurídica muy limitada; sin embargo, no hay duda de que es un sujeto del derecho internacional”; M. Becerra Ramírez, *Panorama del derecho mexicano. Derecho internacional público*, México, McGraw-Hill, 1997, p. 29. Véase, también, Carlos Arellano García, *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 1983, vol. I, p. 327 y ss.

¹⁰ “Se dice que el derecho obliga y faculta no sólo a los individuos sino también a las personas jurídicas, y que en especial el derecho internacional, al obligar y facultar a los Estados, no obliga y faculta a los individuos sino a las personas jurídicas [...] Esta doctrina es insostenible. Los sujetos del derecho internacional son también los individuos [...] La afirmación de que los sujetos de derecho internacional son los Estados como personas jurídicas no significa que [los individuos no sean] sujetos de derecho internacional [...]; significa que los individuos son sujetos de derecho internacional de una manera específica, diferente de la manera ordinaria en que los individuos son sujetos de derecho nacional”. H. Kelsen, *Principios de derecho internacional público*, Buenos Aires, El Ateneo, 1965, pp. 84-85.

¹¹ Germán J. Bidart Campos puntualiza, con razón, que “un sistema de derechos en un Estado democrático se debe interpretar de tal forma que logre su complitud y quede cerrado a través de dos fuentes: la internacional y la interna”. Véase G. Bidart Campos, “La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna”, en Rafael Nieto Navia (comp.), *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, San José, OEA-Unión Europea, 1994, pp. 39 y 43.

No se pretende afirmar aquí que el tratado necesariamente genere un derecho a favor del individuo y un deber a cargo del Estado. Aquél no es parte en el tratado. El artículo 26 de la Convención sobre el derecho de los tratados (Convención de Viena, del 23 de mayo de 1969) se refiere al principio de *pacta sunt servanda*: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Dado que los tratados son asumidos como normas vigentes en el mismo ámbito de validez territorial y personal que cubre el derecho nacional,¹² crean obligaciones a cargo del Estado y facultades en favor de los gobernados. En el caso del derecho mexicano, el artículo 133 constitucional es claro: los tratados son ley suprema de la Unión.

El desarrollo del derecho de gentes implicó la aparición de disposiciones, cada vez más intensas y numerosas, que sustentaron la protección internacional de los seres humanos en diversos ámbitos. Actualmente, se identifican tres vertientes en el panorama mundial de la protección a los seres humanos: el derecho humanitario, el derecho de los desplazados y perseguidos y el derecho de los derechos humanos. Se trata, en todo caso, de un solo haz de protección.¹³

El sistema jurídico internacional construido en materia de derechos humanos ha sumado, de manera natural, los progresos de etapas similares a las cumplidas en el ámbito doméstico: primero, las declaraciones; luego, las instancias garantizadoras, los organismos de promoción y vigilancia y, finalmente, las jurisdicciones.¹⁴

La internacionalización de los derechos humanos, sobre todo, a partir del fin de la segunda guerra mundial, ha sido notable.¹⁵ En el ámbito universal, por

¹² Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 29 de la Convención de Viena, según el cual, “un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”.

¹³ Antonio Cançado Trindade se refiere a esta materia como “las tres vertientes de la protección internacional de la persona humana”. Aunque tengan orígenes distintos, hay complementariedad entre dichas vertientes. Véase A. Cançado Trindade, *Tratado de direito internacional dos direitos humanos*, Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris, 1997, t. I, p. 270 y ss; H. Gros Espiell, “Relaciones entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos”, en *Derechos humanos y vida...*, p.83 y ss; y, C. Sepúlveda, “El derecho internacional humanitario y los derechos humanos”, en *Estudios de derecho internacional y derechos humanos*, México, CNDH, 1991, pp. 91 y ss.

¹⁴ Así, A. Cançado Trindade examina la consolidación, por una parte, y luego la “implementación” —realización, aplicación, ejecución— en el derecho internacional de los derechos humanos. Véase Cançado Trindade, *op. cit.*, t. I, p. 59.

¹⁵ De acuerdo con C. Sepúlveda, la internacionalización de los derechos del hombre es “ese gran movimiento, que principia en 1945, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la OEA, de la Comunidad Europea, principalmente, y en otras instituciones, para obtener la tutela de los derechos de hombres y mujeres en todo el mundo, a través de la acción de los organismos internacionales, de tratados y convenciones sobre la materia, de instituciones

ejemplo, las cartas fundacionales de la comunidad jurídica internacional contemporánea —producto de la severa experiencia de las posguerras mundiales, y de graves acontecimientos a escala regional o nacional— ponen el acento en los derechos humanos.¹⁶ Lo mismo ocurre en el ámbito regional, en Europa, por ejemplo,¹⁷ o en América.¹⁸ Otro tanto hacen otros instrumentos convencionales de alcance mundial,¹⁹ o regional.

En lo que toca al continente americano, las normas aplicables son la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), suscrita en Bogotá durante la IX Conferencia Internacional Americana;²⁰ la Declaración americana

ad hoc". Véase C. Sepúlveda, "La internacionalización de los derechos del hombre: expansión y movimiento. Algunos obstáculos para su progreso actual", en *Estudios de derecho internacional...*, p. 17.

¹⁶ En el preámbulo de la Carta de la ONU (1945), los pueblos de éstas expresan su resolución de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas..." El artículo 1 fija, entre los propósitos de la ONU, "realizar la cooperación internacional [...] en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". El artículo 55 pone a cargo de la ONU promover "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

¹⁷ En el Tratado de la Unión Europea (Maastricht, 1992) se indica que "la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario" (artículo F.2).

¹⁸ El preámbulo de la Carta de la OEA reafirma solemnemente los principios y propósitos de la ONU y el objetivo de lograr "un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". El capítulo relativo a los principios señala que "los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo"; aquel que se refiere a los derechos y deberes de los Estados, destaca que cada uno de ellos "respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal".

¹⁹ Por lo que hace al conjunto internacional, además de la Declaración universal de derechos humanos (1948), rigen el Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966), ratificados por y vigentes en México. En Europa, rigen el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Roma, 1950), con varios protocolos adicionales, y la Carta social europea (Turín, 1961); en América, la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (1948), y la Convención americana sobre derechos humanos (1969) y su Protocolo de San Salvador (1988).

²⁰ Fue suscrita el 30 de abril de 1948; entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Ha sido reformada por los protocolos de Buenos Aires (1967), Cartagena de Indias (1985), Washington (1992) y Managua (1993). La Carta, en su versión original, puede ser consultada en Alberto Székely, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México,

de los derechos y deberes del hombre;²¹ y la Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José).²²

Deber y responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos

El vínculo que existe entre el Estado y el individuo parte de un acto interestatal: el tratado, por el cual el primero se obliga a respetar los derechos humanos. Los documentos que proclaman los derechos humanos, y en los que se pacta la observancia de su respeto por parte del Estado, fincan verdaderas responsabilidades frente a los individuos y los otros Estados. Estas obligaciones se sostienen en una premisa básica: la asunción, por parte del Estado, de los deberes de respeto y tutela de libertades y derechos, la cual pone en movimiento su responsabilidad internacional.

Para que haya una vulneración a las normas del derecho de gentes que sea imputable al Estado se requiere que el afectado se encuentre al alcance de

UNAM, 1981, t. I, pp. 88-111; la Carta de la OEA, vigente, se reproduce en la sección de documentos de esta misma publicación (N. del E.). Sobre los antecedentes y la elaboración de la Carta de la OEA, véase Ismael Moreno Pino, *Orígenes y evolución del sistema interamericano*, México, SRE, 1977, p. 92 y ss.

²¹ También suscrita en Bogotá, en 1948. Durante algún tiempo se consideró que tanto esta declaración como la Declaración universal de los derechos humanos carecían de poder vinculante para los Estados, por no ser verdaderos tratados internacionales, y que su fuerza era moral o política. En la actualidad, por razones persuasivas —que me llevan a rectificar la opinión que sustenté en *Los derechos humanos y el derecho penal*—, se asegura que ambas declaraciones obligan a los Estados. Tal ha sido el criterio de la Corte en lo que respecta a la Declaración americana, cuyos conceptos definen los derechos humanos esenciales a los que se refiere la Carta de la OEA, y que es susceptible de surtir la competencia consultiva de la Corte cuando ello sea necesario para interpretar la Carta y la Convención. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Interpretación de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre en el marco del artículo 64 de la Convención americana sobre derechos humanos. Opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989*. Serie A, núm. 10, p. 16 y ss. (párrfs. 29 y ss.). En la doctrina mexicana, Arellano García, por ejemplo, considera que la Declaración universal de derechos humanos “no contiene una norma jurídica internacional o interna, a menos que se diga que esa Declaración contiene ‘principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas’”. Véase Arellano García, *op. cit.*, p. 339.

²² Suscrita en San José, Costa Rica, en 22 de noviembre de 1969; en vigor desde el 18 de julio de 1978. De los 26 Estados signatarios, 25 habían ratificado dicha convención en 1997; sólo faltaba la ratificación de Estados Unidos. Véanse los *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, San José, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997, p. 49 (actualizado a abril de ese año).

este último —en su territorio, por ejemplo— y que la violación provenga de una persona, grupo u órgano que actúe a nombre, por encargo o con la complacencia del propio Estado.²³

La importancia de los tribunales

El derecho surge de la necesidad de resolver los conflictos a través de métodos que prevengan la violencia. El proceso judicial resolverá conflictos si existen órganos que, colocados sobre los contendientes, convertidos en partes del proceso, puedan emitir resoluciones que los obliguen. Estos órganos son los tribunales; han sido necesarios en la evolución jurídica en el orden interno, y lo son ya en el internacional, por más que su fuerza en este ámbito sea, todavía, reducida. Hay quienes relacionan el imperio de la paz con el desarrollo de los tribunales internacionales.²⁴

Al igual que en el ámbito interno, la defensa de los derechos en el orden internacional sería impracticable si no hubiese instancias ante las que el titular de esas facultades y libertades pudiera reclamar su observancia.

La Declaración universal de 1789 invocó la existencia de verdaderas garantías que asegurasen los derechos del hombre;²⁵ lo mismo ha sucedido en la

²³ Arellano García señala que para que exista responsabilidad internacional es menester que concurren estos elementos: A) Existencia de una norma jurídica internacional que establece un deber a cargo de un sujeto de la comunidad internacional.—B) Una conducta violatoria de la norma jurídica internacional, que puede consistir en acciones u omisiones o en ambas. —C) La conducta violatoria de la norma jurídica internacional ha de ser imputable directa o indirectamente al Estado. —D) La violación imputable de la norma jurídica internacional ha de engendrar un daño moral o material”. Véase Arellano García, *op. cit.*, p. 216.

²⁴ Hans Kelsen analiza el desarrollo similar del derecho nacional y el derecho internacional. Es posible, afirma, que éste siga el rumbo histórico anticipado por aquél. Las primeras comunidades organizadas de derecho internacional —escribe— tuvieron como función resolver conflictos. “La evolución natural de los hechos tiende a una judicatura internacional. El primer paso hacia una paz duradera debe consistir en el establecimiento de una comunidad internacional, cuyos miembros estén obligados a someter todas las disputas que surjan entre ellos a un tribunal internacional permanente y a respetar las decisiones de esta autoridad”. H. Kelsen, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, México, FCE, 1943, p. 180 y ss.

²⁵ El artículo 16 precisó: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. No es unívoco el concepto de garantías; se aplica a numerosas instituciones y figuras jurídicas. Juiciosamente, Sánchez Viamonte observó: “Cuando todo es garantía, nada es garantía”. Luego definió: “Remedio jurídico o remedio legal o, mejor aún, institución jurídica para el amparo o protección de derechos o de condiciones de seguridad y de actividad que configuran la libertad individual y su contenido; eso es garantía”. Véase Sánchez Viamonte, *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, México, UNAM, 1956, pp.84-85. Asimismo, el autor

evolución del derecho de gentes, con la creación de diversas instancias como las comisiones de derechos humanos, por una parte, y los respectivos tribunales o cortes, por la otra, además de órganos llamados directa o indirectamente a ejercer alguna actividad vinculada con tales derechos.²⁶ Kelsen, entre otros tratadistas, ha sostenido que la existencia misma de los derechos internacionales de los individuos depende de la posibilidad de invocar y actualizar aquéllos ante tribunales: “Sin someter al Estado a la jurisdicción de un tribunal no se establecen ‘derechos’ de los individuos en relación al Estado”.²⁷

Los tribunales en materia de derechos humanos

Es necesario distinguir los órganos jurisdiccionales que dirimen las controversias entre Estados de aquellos que dirimen conflictos entre Estados y particulares. A esta última categoría corresponden los tribunales sobre derechos humanos, ya sea que ellos mismos insten la actividad jurisdiccional, o bien que lo hagan otros entes públicos de derecho internacional, como las comisiones de derechos humanos.

sostiene que el concepto institucional de garantía corresponde esencialmente al derecho de resistencia a la opresión. *Idem.*, p. 81.

²⁶ Por lo que hace a la ONU, hay estimables desarrollos institucionales que han realizado una labor relevante. Sobre estos organismos, tanto de carácter estatutario —así, la Comisión de Derechos Humanos— como de control de las convenciones internacionales: la general de los Pactos de 1966 y los grupos o comités relacionados con las convenciones contra la discriminación racial, la discriminación de las mujeres, el *apartheid* y la tortura. Cfr. Jean-Bernard Marie, “Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas”, en *Estudios básicos de derechos humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, t. V, pp. 158 y ss.

²⁷ Así, Kelsen se pregunta: “¿Pueden los individuos, no como órganos del Estado, sino como personas privadas, tener derechos internacionales en relación a los Estados o a otras personas privadas?” Responde: “El Derecho internacional, especialmente un tratado, confiere derechos a los individuos al facultar a las personas privadas a promover un juicio contra un Estado ante un tribunal nacional o internacional. En ese caso, el tribunal puede constatar la violación del derecho, esto es, de los derechos de la persona privada (el actor) por parte del Estado (el demandado), y ordenar la reparación”. Adelante, al examinar los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas, señala que “si se han de conferir ‘derechos’ a los individuos por un convenio internacional, éste último debe imponer a los Estados que sean partes en el convenio, la obligación de reconocer la jurisdicción de un tribunal al que tengan acceso los individuos en caso de violación de los derechos por parte del Estado, así como la obligación de cumplir el fallo del tribunal. Podrá ser un tribunal nacional o internacional; pero los derechos están más efectivamente garantizados cuando los Estados son sometidos a un tribunal internacional.” Véase Kelsen, *Principios de derecho internacional...*, pp. 121 y 123-124.

En el ámbito internacional, existen diversos órganos dotados de jurisdicción. Algunos de ellos han sido “impuestos” por Estados²⁸ o instancias interestatales;²⁹ otros han sido “pactados” o “convenidos” por los Estados, en el marco del derecho convencional.³⁰ En los grandes organismos internacionales se han creado figuras jurisdiccionales para la atención de controversias de carácter laboral o administrativo,³¹ además de haberse creado órganos jurisdiccionales para enfrentar litigios especiales.³²

También existen instancias arbitrales³³ o similares que, de manera creciente, son establecidas por particulares o por gobiernos, como resultado de la cada vez más intensa vida económica internacional, o para decidir asuntos contenciosos de otro orden.³⁴ En Norteamérica, por ejemplo, se ha iniciado un

²⁸ Es el caso de los órganos jurisdiccionales que establecen los vencedores en una contienda. Así, el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y su equivalente de Tokio. Del primero surgieron “principios” de derecho internacional que recogió la Asamblea General de las Naciones Unidas. Cfr. Quincey Wright, “The Law of the Nüremberg Trial”, e International Law Commission, “Formulation of the Nüremberg Principles”, en Gerhard O. W. Mueller, y Edward M. Wise, *International Criminal Law*, London, Sweet & Maxwell Limited, 1965, pp. 239 y ss., y 279 y ss., respectivamente. Acerca de las cuestiones que plantearon el Estatuto del Tribunal Militar Interaliado y los juicios de Nüremberg y Tokio en relación con las provisiones del derecho internacional, véase A. Verdross, *op. cit.*, pp. 114-116.

²⁹ El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas dispuso la constitución de un tribunal internacional para conocer de los crímenes cometidos por autoridades en las contiendas internas de la antigua Yugoslavia (creado bajo la Resolución 808 —1993—, del 22 de febrero de 1993), y un tribunal del mismo carácter para decidir en supuestos semejantes en el conflicto de Rwanda.

³⁰ Corte Permanente de Justicia Internacional, en la etapa correspondiente a la Sociedad de Naciones, y Corte Internacional de Justicia, en el marco de la Carta de las Naciones Unidas. Igualmente, en los planos regionales, la Corte de Justicia Centroamericana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. En general, sobre tribunales y cortes internacionales (entre ellos, varios de los mencionados en este trabajo), cfr. Modesto Seara Vázquez, *Tratado general de la organización internacional*, México, FCE, 1a. reimp., 1985.

³¹ Tales son los casos de los tribunales administrativos de la Sociedad de Naciones, de la ONU y de la OEA.

³² Fue el caso del Tribunal de las Naciones Unidas para Eritrea, que conoció asuntos relacionados con la anterior administración italiana.

³³ Así, la Corte Permanente de Arbitraje, creada en la Conferencia de La Haya, de 1899, que, como se ha dicho, “tiene un nombre equívoco, porque ni es permanente ni se trata de un tribunal”, sino de “una larga lista de personas de reconocida competencia en materia internacional, que gocen de la más alta reputación moral”. Véase C. Sepúlveda, *Derecho...*, pp. 397-398.

³⁴ Cfr. Fernando Serrano Migallón, “El capítulo XX (del Tratado de Libre Comercio): disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias”, en Jorge

nuevo régimen jurisdiccional para atender los problemas derivados del libre comercio.³⁵

En el ámbito de la tutela jurisdiccional de los derechos humanos, lo importante es que los órganos que la tienen a su cargo sean verdaderos tribunales. Esto es, que en ellos concurren los rasgos de competencia, independencia y organización que el concepto apareja,³⁶ además de que sus decisiones tengan un carácter vinculante para los Estados.³⁷ Hacia allá se dirige la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Witker (coord.), *El tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, México, III, UNAM, 1993, t. II, pp. 274-275.

³⁵ Hay diversas opiniones sobre este punto, que no me corresponde examinar aquí. Dice Jorge Witker que las reglas consensuadas y negociadas que contiene aquel instrumento “tiene en los capítulos de solución de controversias sus logros jurídicos más significativos”. Véase J. Witker, *op. cit.*, t. II, p. 12. En esa obra colectiva, cfr. del mismo Witker y Susana Hernández, “Resolución de controversias en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias en el TLCAN”, pp. 233 y ss., donde se analiza el principio de exclusión de la revisión judicial interna —en favor del sistema de panel— sobre las resoluciones definitivas acerca de *antidumping* y cuotas compensatorias. Bernardo Sepúlveda expone serias reservas sobre el mecanismo arbitral estatuido en el Capítulo XI, que permite al nacional extranjero someter a juicio arbitral al Estado mexicano en determinados casos. Comenta que “con la aceptación de este tipo de obligaciones, la norma general que establece el imperativo de agotar los recursos locales antes de acudir a instancias internacionales puede quedar derogada. Además, la regla de igualdad entre nacionales y extranjeros queda vulnerada, ya que el extranjero es titular de un privilegio, esto es, posee la capacidad de recurrir a una instancia jurídica en contra del Estado mexicano, como lo es el arbitraje internacional, privilegio que no es concedido al nacional mexicano”. Véase B. Sepúlveda, “Los valores éticos y el orden jurídico mexicano. La perspectiva del Derecho internacional”, en S. García Ramírez (coord.), *Los valores en el derecho mexicano...*, pp. 405-406. El nuevo sistema jurisdiccional trinacional implica reformas importantes en la legislación interna, observan Witker y Hernández, *op. cit.*, pp. 255-256. Asimismo, cfr. Serrano Migallón, *op. cit.*, esp. pp. 279 y ss.

³⁶ Kelsen entiende que “un organismo internacional, esto es, un organismo creado por un convenio internacional, es un tribunal si: 1) sus miembros son jueces, 2) el organismo es competente para arreglar controversias internacionales mediante la aplicación del Derecho internacional, y 3) tratándose de un órgano colegiado, éste es competente para tomar la decisión por el voto de la mayoría”. En seguida, Kelsen puntualiza que “el individuo o los individuos designados para arreglar la controversia serán jueces en el verdadero sentido del término, si son independientes, especialmente independientes de quienes los han designado [...] Si no son jurídicamente independientes porque están obligados legalmente por instrucciones que se refieran al contenido de su decisión, serán representantes o agentes del Estado que los ha nombrado y no jueces”. Véase Kelsen, *Principios de derecho internacional...*, p. 322.

³⁷ Es decir, que se trate de sentencias, y no de recomendaciones como las adoptadas, en el caso del orden interno, por el *ombudsman*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

El órgano jurisdiccional instituido por los países americanos para la protección de los derechos humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte).³⁸ Su establecimiento contó con algunos efímeros antecedentes, a principios de siglo.³⁹ Instalada el 3 de septiembre de 1979, la Corte se benefició notablemente de la labor desempeñada, desde 1960, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁴⁰ Su organización y sus procedimientos se hallan estipulados en la Convención americana sobre derechos humanos (1969); cuenta con un estatuto, aprobado el mismo año de su instalación,⁴¹ y un reglamento, expedido por ella misma.⁴²

³⁸ Prevista por la Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969), es el equivalente americano de la Corte Europea de Derechos Humanos, prevista por la Convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Convención de Roma, del 4 de noviembre de 1950). Para una comparación sobre la estructura y el funcionamiento de las cortes europea y americana, véase H. Gros Espiell, “Tribunales internacionales y derechos fundamentales. El modelo interamericano y el modelo europeo”, en *Derechos humanos y vida...*, p. 233 y ss.; y Fix-Zamudio, “Reflexiones comparativas sobre las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos”, en *Gobernabilidad democrática y derechos humanos*, Caracas, Nueva Sociedad, 1997, p. 61 y ss.

³⁹ Su primer antecedente fue la efímera Corte Centroamericana, producto de la Conferencia de Washington (20 de diciembre de 1907); existió durante una década. Su jurisdicción era obligatoria y se admitía el acceso de los particulares. Véase Seara Vázquez, *op. cit.*, p. 882.

⁴⁰ “Cuerpo útil y valioso [que] ha logrado mostrar sus méritos”, según la expresión de César Sepúlveda. Véase C. Sepúlveda, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960-1981)”, *Estudios sobre derecho internacional...*, pp. 51 y 57. Para un revisión sintética de la labor de dicha comisión, véase David J. Padilla, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en *Estudios básicos de derechos humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Comisión de la Unión Europea, 1994, t. I, pp. 224 y ss. Héctor Faúndez Ledesma examina detalladamente la creación de la Comisión y el procedimiento ante ella. Cfr. Faúndez Ledesma, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, pp. 36 y ss., y 173 y ss.

⁴¹ Aprobado por la resolución 448 de la Asamblea General de la OEA (IX periodo de sesiones, La Paz, Bolivia, octubre de 1979).

⁴² La Corte expidió su primer reglamento durante su tercer periodo de sesiones, en 1980. El reglamento ha sido reformado varias veces: en 1991; en 1993 —en dos ocasiones—; en 1995, en 1996, en 1997 (reforma integral) y 1998. *Documentos básicos en materia de derechos humanos...*, p. 16. En la reforma de 1998, se modificó el artículo 48.2, relativo a la comunicación de la sentencia de fondo: hasta entonces, una vez votada y aprobada la sentencia, se fijaba “la fecha de la audiencia pública en que se comunicar[ía] a las partes”. La enmienda de 1998 suprimió la lectura de la sentencia en audiencia pública, acostumbrada por la Corte. En lo sucesivo, sólo se hará notificación a las partes, además de que los medios de información tendrán acceso al pronunciamiento, por conducto de la Secretaría.

Aunque la Corte ha sabido traducir su experiencia y mejorar el despacho de los asuntos a su cargo mediante las nuevas fórmulas reglamentarias introducidas en esas revisiones,⁴³ su competencia contenciosa aún no es completa.

Competencia consultiva e imperio de los derechos humanos

La Corte ha dedicado importantes esfuerzos a la emisión de opiniones consultivas solicitadas por los Estados parte de la Convención de 1969, o por órganos de la OEA. Ese desempeño permitió esclarecer diversas cuestiones del derecho internacional americano —vinculadas con el Pacto de San José—, así como cuestiones de alcance y relevancia mayores vinculadas con la expedición o la aplicación de normas nacionales *vis à vis* las reglas del *ius gentium* americano o del aplicable en países de la región.⁴⁴ Así, la Corte avanzó en el establecimiento de definiciones que rescatan principios y tendencias congruentes con el más amplio respeto a la dignidad humana, como sucedió en la opinión consultiva sobre la pena de muerte.⁴⁵

La competencia consultiva de la Corte puede rendir grandes servicios al desarrollo de los derechos humanos, incluso a través de la influencia de sus opiniones en la evolución del derecho interno de los Estados, gracias a la fuerza

⁴³ En este artículo no haré el examen integral del procedimiento ante la Corte. Dicho examen figura en dos estudios de H. Fix-Zamudio, “Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en R. Nieto Navia (comp.), *op. cit.*, p. 147 y ss.; y “Notas sobre el sistema interamericano de derechos humanos”, en D. García Belaúnde, y F. Fernández Segado, (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, S. L., 1997, pp. 167 y ss. Cfr., igualmente, el amplio examen de H. Faúndez Ledesma, *op. cit.*, pp. 288 y ss.

⁴⁴ Al referirse a las primeras opiniones consultivas emitidas por la Corte, César Sepúlveda consideró que, con ellas, la Corte “ha mostrado un amplio y comprensivo espíritu progresista hacia los derechos humanos, que la enaltecen y que hacen esperar desempeños más avanzados en pro de las libertades básicas de los individuos”. Véase C. Sepúlveda, *Derecho...*, p. 326.

⁴⁵ Existe una corriente abolicionista de la sanción capital que no ha logrado vencer la resistencia de los partidarios de esta pena. En América, aún no se generaliza la admisión del Protocolo a la Convención de 1969, relativo a la abolición de la pena de muerte, suscrito en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990. De los siete países signatarios, sólo tres han ratificado dicho protocolo (Panamá, Uruguay y Venezuela). La opinión consultiva de la Corte a la que se hace referencia en el texto es la OC-3/83, del 8 de septiembre de 1983, emitida a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 de la Convención americana sobre derechos humanos). Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983*, San José, serie A, núm. 3).

moral que éstas poseen. México, por ejemplo, ha solicitado una opinión de la Corte sobre el debido proceso legal.⁴⁶

Aunque el debate sobre la fuerza vinculante de las opiniones consultivas de la Corte no ha sido resuelto,⁴⁷ la inclinación de los Estados a otorgarles dicha fuerza podría deducirse de dos hechos: la admisión misma de la función consultiva general de la Corte, por una parte, y el recurrir a ella en situaciones concretas, por la otra.

Competencia contenciosa

En la medida en que disminuyó la reticencia de los Estados a admitir el desempeño de una jurisdicción internacional en cuestiones que habían estado reservadas a la jurisdicción doméstica, se incrementó el número que admitió la actuación de la Corte en asuntos contenciosos.⁴⁸

⁴⁶ En 1997, el gobierno mexicano le solicitó una opinión consultiva a propósito de los extranjeros procesados y condenados a la pena capital, a quienes no se informó oportunamente de su derecho a contar con la asistencia de los funcionarios consulares del país de su nacionalidad, como lo establece el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. La solicitud mexicana sobre el debido proceso legal fue clasificada como OC/16.

⁴⁷ De acuerdo con lo expresado por ella misma, “las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención; y si esto es así [no hay] razones [...] para sacar argumentos de los eventuales efectos que pudieran tener frente a Estados que ni siquiera habrían participado en el procedimiento consultivo. En esta perspectiva, es obvio que tal posible contradicción de opiniones entre esta Corte y otros tribunales o entes carece de trascendencia práctica, y resulta perfectamente concebible en el plano teórico” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘*Otros tratados*’ objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 de la Convención americana sobre derechos humanos. Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 21, p. 25). En otro caso, la Corte invocó el parecer transcrito y señaló que en materia consultiva “cumple una función asesora” (*Restricciones a la pena de muerte...*, p. 19). Sin embargo, algunos tratadistas difieren del criterio de la Corte. Faúndez Ledesma, por ejemplo, critica la adopción del giro “opiniones consultivas” en el reglamento de la Corte; sostiene que “en el ejercicio de esta competencia, la Corte opera como una especie de tribunal constitucional; [sus opiniones] no sólo están dotadas de la autoridad del órgano del cual emanan sino que poseen un efecto jurídico vinculante, derivado de la propia Convención. [...] En tal sentido, su efecto jurídico es comparable a los dictámenes que emanan de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, y difiere del efecto jurídico que caracteriza a las opiniones consultivas propiamente tales de la Corte Internacional de Justicia”. Véase Faúndez Ledesma, *op. cit.*, p. 450 y ss.

⁴⁸ Sin embargo, existen Estados que aún no se han adherido al Pacto de San José y otros que, siendo parte, no aceptan la jurisdicción contenciosa de la Corte.

La admisión de la justicia internacional consensual representa, en la actualidad, una etapa avanzada del derecho de gentes. Su desempeño constituye un método benéfico y confiable para la solución de conflictos, sobre todo en el campo de los derechos humanos, cuando se realiza por tribunales que, como la Corte Interamericana, actúan con buena fe, son cuidadosos en la aplicación del derecho y se mantienen independientes de los Estados y de otros órganos internacionales. Además, establecen alternativas legítimas de solución, en contraste con las pretensiones del supuesto “derecho de injerencia”.⁴⁹

El cumplimiento de los compromisos gubernamentales en materia de derechos humanos podrá asegurarse mejor a través de los tribunales internacionales de esta especialidad. En ese sentido, es deseable la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte de todos los países americanos. Las dificultades en el camino hacia este desiderátum⁵⁰ no debieran privarnos de la esperanza de alcanzarlo pronto; sería un elemento por demás alentador para el sistema regional de tutela y salvaguarda de los derechos humanos en América.

Norma internacional y norma nacional

La operación del régimen jurisdiccional americano y, más todavía, la propia tutela de los derechos humanos a través de declaraciones y convenios se hallan estrechamente relacionadas con la eficacia vinculante de los instrumentos internacionales en la materia en el ámbito doméstico de los Estados.

En el área americana coexisten varias tendencias, cuyo detalle desborda los propósitos y límites de este trabajo. Baste señalar que las diferentes

⁴⁹ El cual contraviene la Carta de la ONU y de la OEA, además de que ya ha sido rechazado por la Corte Internacional de Justicia, entre otras, en su resolución sobre el caso del Canal de Corfú (1949). De acuerdo con esta última, “el pretendido derecho de intervención [...] no puede ser considerado sino como la manifestación de una política de fuerza”. Véase B. Sepúlveda, *op. cit.*, pp. 398-403. Desde otra perspectiva, se afirma que en la nueva aldea global en que se ha convertido el mundo, “los Estados no sólo tienen derecho a abrir los ojos, sino el deber de hacerlo”. Véase Yves Sandoz, “Derecho o deber de injerencia, derecho de asistencia: ¿De qué hablamos?”, *Estudios básicos en materia de derechos humanos...*, t. VI, p. 323 y ss.

⁵⁰ Al referirse a la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), que produjo la Carta de la OEA y otros avances en la organización americana, M. Seara Vázquez comentó: “la decisión de iniciar estudios acerca del establecimiento de una Corte Interamericana destinada a proteger los derechos del hombre, no llevó, como era de esperarse, a ningún resultado positivo en el futuro, debido a las consecuencias políticas que el funcionamiento de una Corte de esa categoría lleva consigo y al temor de los Estados a un control externo de las relaciones con sus súbditos”. Véase Seara Vázquez, *op. cit.*, pp. 839-840.

constituciones nacionales aluden, cada vez más, a las normas internacionales.⁵¹ En algunos casos, los menos, la legislación interna ha equiparado los tratados internacionales con las normas constitucionales; en otros, con las disposiciones legales del derecho nacional; en algunos más, las estipulaciones internacionales tienen preeminencia con respecto a leyes secundarias, pero se encuentran subordinadas a la Constitución.⁵² Una corriente de pensamiento impulsa la preeminencia de las normas internacionales como medio para afianzar lo que se ha denominado “el núcleo irreductible de los derechos humanos”.⁵³

La aplicación directa de las estipulaciones internacionales de derechos humanos en el ámbito interno es cada vez más plausible, al igual que el criterio según el cual la jurisprudencia de la Corte fija el rumbo de la jurisprudencia nacional en lo que respecta a la interpretación que la Corte haga en ejercicio de su jurisdicción, sobre normas internacionales relativas a los derechos humanos.⁵⁴

La Corte es un órgano de la justicia internacional que aplica disposiciones del derecho de gentes, no del derecho doméstico. Conoce de responsabilidades internacionales del Estado, lo que la distingue de los órganos nacionales de derechos humanos, los cuales se pronuncian sobre responsabilidades individuales de servidores públicos que actúan en el ejercicio y con motivo de sus funciones y, sólo ocasionalmente, sobre las responsabilidades del Estado. Por supuesto, la Corte toma en cuenta mandamientos nacionales,

⁵¹ Ariel E. Dulitzky señala las siguientes categorías de “cláusulas” en las constituciones iberoamericanas que se refieren a normas de derecho internacional sobre esta materia: interpretativas, reconocedoras de derechos implícitos o no enumerados, reguladoras de procedimientos especiales, declarativas y jerárquicas. Véase A. Dulitzky, “Los tratados de derechos humanos en el constitucionalismo iberoamericano”, en Varios autores, *Estudios especializados de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996, pp. 129 y ss.

⁵² Sobre esta materia, cfr. H. Fix-Zamudio, “El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, pp. 445 y ss.; y Humberto Quiroga Lavié, *Derecho constitucional latinoamericano*, México, III, UNAM, 1991, pp. 71 y ss.

⁵³ Cfr. Susana Albanese, *Promoción y protección internacional de los derechos humanos*, Buenos Aires, La Rocca, 1992, p. 30.

⁵⁴ Sobre este punto es relevante la sentencia dictada por la Suprema Corte de Argentina en el caso Ekmedjian, Miguel Ángel vs. Sofovich, Gerardo y otros, el 7 de julio de 1992, citada y comentada por Thomas Buergenthal, en “La jurisprudencia internacional en el derecho interno”, en R. Nieto Navia (comp.), *op. cit.*, p. 76 y ss. Acerca de la jurisprudencia argentina en la materia de derechos humanos, en relación con el ordenamiento internacional americano, véase Albanese, *op. cit.*, pp. 55 y ss.

cuando éstos contribuyen a la aplicación del primero y mientras no contravengan las disposiciones internacionales.⁵⁵

Interpretación de la Corte y “nuevos derechos”

Los derechos humanos tienen una virtud expansiva; el progreso jurídico determina ampliaciones, no restricciones, de su espacio. De ahí que la Corte se valga de sus poderes de interpretación para impulsar “relecturas” de los estatutos internacionales, es decir, de las fórmulas expresas, para traer a la escena (nuevos) derechos implícitos.

El catálogo de derechos expresamente protegidos por la Convención de 1969 no “agota” el conjunto de los derechos humanos protegidos por ese instrumento. En ejercicio de su misión de intérprete expuesta y acotada por el propio tratado internacional,⁵⁶ la Corte puede ampliar ese catálogo para incluir derechos que se deducen de la dignidad humana y de los principios en que se apoya el Estado democrático.⁵⁷

Mediante las acciones de los Estados para conformar sus normas nacionales con las normas internacionales, por ejemplo, la influencia de la Corte estaría ampliando el abanico de protección de los derechos humanos en los respectivos ámbitos internos.⁵⁸ También es relevante la aplicabilidad, al Estado, de normas tutelares de derechos recogidas en instrumentos que no ha ratificado.⁵⁹

⁵⁵ Por ejemplo, la Corte ha reconocido eficacia normativa a determinadas costumbres indígenas. Obviamente, existe un límite: la frontera se localiza en el propio derecho de gentes y en las libertades que éste consagra. No es admisible la invocación, mucho menos la aplicación, de disposiciones de esas costumbres que choquen con los derechos humanos acogidos por el derecho internacional. Véase S. García Ramírez, “Los indígenas ante el derecho nacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXIX, núm. 87 (Nueva serie), 1996, pp. 887 y ss.

⁵⁶ Probablemente se puede llegar a esta misma conclusión a partir de los puntos de vista que proporciona Bidart Campos, *op. cit.*, pp. 39 y ss., especialmente p. 45.

⁵⁷ Las reflexiones contenidas en el texto se basan en el artículo 29 de la Convención, que se desarrolla bajo el epígrafe “Normas de interpretación”. Dice este precepto que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

⁵⁸ Piénsese, por ejemplo, en la situación que se plantearía cuando la Corte ha reconocido en un caso la existencia de algún derecho no descrito literalmente por la Convención, conforme a la regla de interpretación que establece el inciso c) del artículo 29, si una ley nacional cuya valoración solicita un Estado —en los términos del artículo 64.1 de la Convención— entrase en real o supuesto conflicto con ese “nuevo derecho”, por así llamarlo.

⁵⁹ En este orden de cosas, es interesante el problema que se suscita cuando el Estado acepta la jurisdicción contenciosa de la Corte en fecha posterior a la violación de un derecho, tema

Todo ello implica un examen cuidadoso de la forma en que operan, para sus respectivos fines, la facultad de interpretación de la Corte —sustentada en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁶⁰ y en la propia Convención americana de 1969— y sus disposiciones sobre el ingreso de otros derechos, que serían formalmente agregados al Pacto de San José.⁶¹

Más allá de los derechos humanos de primera generación

A lo largo de su desempeño en asuntos contenciosos, la Corte ha conocido de litigios relacionados con los derechos humanos de primera generación, específicamente, con cuestiones vinculadas al desbordamiento penal de los agentes del Estado. Han sido frecuentes los casos de desaparición forzada —cuya presencia debería animar a la generalizada adopción del tratado regional sobre esta materia—, ejecución sumaria, tortura y tratos inhumanos, crueles o degradantes, entre otros.

Mediante sus pronunciamientos en este campo, caracterizado por el abuso y la violencia que han resultado de las duras experiencias vividas por los

que se despliega en dos direcciones: una de ellas se refiere a la aplicabilidad de la condena, en su caso, por esos hechos previos; la otra versa sobre la vinculación del Estado a las normas del derecho internacional antes de que ratifique el tratado que establece determinados derechos. En su voto razonado acerca del Caso Blake, el juez Cançado Trindade analiza las convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados; asegura: “A pesar de que las [...] referidas Convenciones de Viena consagran la función del *jus cogens* en el dominio propio del Derecho de los tratados, es una consecuencia ineludible de la existencia misma de normas *imperativas* del derecho internacional que no se limitan éstas a las violaciones resultantes de tratados, y que se extienden a toda y cualquier violación, inclusive las resultantes de toda y cualquier acción y cualesquiera actos unilaterales de los Estados. A la responsabilidad internacional *objetiva* de los Estados corresponde necesariamente la noción de *ilegalidad objetiva* (uno de los conceptos subyacentes al concepto de *jus cogens*). En nuestros días, nadie osaría negar la ilegalidad objetiva de prácticas sistemáticas de tortura, de ejecuciones sumarias y extralegales, y de desaparición forzada de personas —prácticas éstas que representan crímenes de lesa humanidad—, condenadas por la conciencia jurídica universal, a la par de la aplicación de tratados” (énfasis en el original). *Voto razonado del Juez A. Cançado Trindade*, párrf. 25.

⁶⁰ La regla general de interpretación se halla en el artículo 31.1: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniéndose en cuenta su objeto y fin”. El principio de la buena fe se afirma también en el artículo 26 del mismo instrumento, citado *supra*, que previene que las partes deben cumplir los tratados “de buena fe”.

⁶¹ Esto es, los artículos 31, 76 y 77. El primero permite la inclusión de “otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77”. Estos artículos regulan la forma de enmendar la Convención y emitir protocolos adicionales. La Corte Interamericana está facultada para proponer enmiendas a la Convención, por conducto del Secretario General de la OEA (artículo 76.1).

países americanos, la Corte ha prestado un buen servicio a la causa de los derechos humanos. Empero, la protección de los derechos humanos no se agota aquí. Se halla pendiente la otra faz de los derechos, aquella que corresponde a la segunda generación: los derechos sociales, económicos y culturales, originalmente enunciados con gran generalidad y cautela, posteriormente de manera más decidida, por los Estados americanos.

En lo que concierne a la protección de esos derechos, apenas comienza el desempeño de la Corte.⁶² En otros lugares, se ha avanzado un buen trecho en el terreno de los derechos sociales, en materia de derechos humanos, al igual que en el ámbito de la jurisdicción comunitaria. Así lo ha hecho, no sin cuestionamientos,⁶³ el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. He aquí otro horizonte útil para la Corte, llamada a serlo de “todos los derechos humanos”, no sólo de una porción, aunque por lo pronto se concentre en la de mayor visibilidad: la defensa de los de primera generación. Será interesante, por ejemplo, escuchar el criterio de la Corte sobre la obligación de los Estados para adoptar todas las medidas conducentes a la efectiva vigencia de los derechos sociales y económicos,⁶⁴ así como de su carácter progresivo.⁶⁵

⁶² En 1998, la Corte tomó conocimiento de un asunto sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con derechos laborales de varias personas: Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá. Por otra parte, conviene tomar en cuenta que tampoco ha sido frecuente, por ahora, la intervención del *ombudsman* mexicano en cuestiones concernientes a los derechos de segunda generación. Una interesante aparición en esta nueva escena es la contenida en dos recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a saber, la 18/97, dirigida al gobernador y al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; y la 19/97, girada a los secretarios de Comunicaciones y Transportes, Desarrollo Social, Reforma Agraria, Salud y Educación Pública, al procurador agrario y al director del Instituto Nacional Indigenista, ambas identificadas como “Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca Veracruzana”. Cfr. *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, año 7, núm. 80, 1997, pp. 63 y ss.

⁶³ Así, la posibilidad de que la armonización jurisprudencial del derecho social europeo implique “cargas nuevas e injustificadas”. Cfr. Eberhard Eichenhofer, “Il ruolo della Corte di Giustizia nello sviluppo del diritto sociale europeo”, en *Rivista Italiana di Diritto Pubblico Comunitario*, año V, 1995, núm. 1, pp. 1 y ss.

⁶⁴ Por disposición del artículo 1.1 de la Convención, que se extiende, sin salvedades, a los derechos y libertades reconocidos en ella, entre los cuales figuran los de carácter económico, social y cultural, conforme al artículo 26, así como los derechos previstos en el Protocolo de San Salvador, suscrito en esa ciudad el 17 de noviembre de 1988 y ratificado, hasta abril de 1997, por Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Perú, Suriname y Uruguay. Cfr. *Estudios básicos en materia de derechos humanos...*, p. 71.

⁶⁵ Carácter que suelen invocar los instrumentos internacionales y que se menciona en los artículos 26 de la Convención y 1 del Protocolo de San Salvador.

Organización y funcionamiento de la Corte

La organización de la Corte no ha cambiado desde la fecha de su establecimiento. Una evaluación de su funcionamiento deberá tomar en cuenta el número y las características de los asuntos de que conoce el tribunal.

Con su actual número de integrantes —siete jueces titulares, además de los jueces *ad hoc* que intervienen en algunos casos— y en la forma prevista por el Estatuto y el Reglamento, la Corte debe hacer frente a un creciente número de asuntos contenciosos, que excede, con mucho, el volumen de trabajo que existió en los primeros años de funcionamiento del tribunal. Hoy, la Corte sólo sesiona en pleno.

Otra cuestión relevante para evaluar la justicia que la Corte imparte es la duración de los procedimientos. Antes de que ella conozca de un caso, es preciso que se agote el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La suma de ambas etapas, el periodo entre la fecha en la cual se produjo la violación y aquélla en que la Corte pronuncia sentencia, puede ser de varios años. A ello habría que agregar el tiempo necesario para la decisión sobre reparaciones e indemnización, más aquel que corresponda a la aclaración de la sentencia, si se solicita, y el que se requiera para verificar su cumplimiento, antes de cerrar el caso.

En el futuro cercano pudiera aguardar un examen sobre los medios para obtener mayor celeridad en la emisión de resoluciones, sin que ello implicara perjuicios a los actos esenciales del procedimiento internacional. Sobre este punto, existen algunas referencias en otra jurisdicción: la Corte Europea de Derechos Humanos, reorganizada por el protocolo 11 de la Convención de Roma.⁶⁶ Dicho tribunal funcionará en gran sala, salas y comisiones, una vez que desaparezca la Comisión Europea de Derechos Humanos.

⁶⁶ El *Protocolo No. 11 relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio* (Europeo), adoptado en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994, contiene dos considerandos muy escuetos (pero se remite a diversas resoluciones de la Conferencia Ministerial Europea, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y de los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de aquel Consejo). Así, se dice: “Considerando que es necesario y urgente reestructurar el mecanismo de control establecido por el Convenio, con el fin de mantener y reforzar la eficacia de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales previstas por el Convenio, a causa, principalmente, del aumento de las demandas de protección y del número creciente de miembros del Consejo de Europa”; y “Considerando que procede modificar, en consecuencia, ciertas disposiciones del Convenio con objeto, en especial, de sustituir la Comisión y el Tribunal europeos de derechos humanos actuales por un nuevo Tribunal permanente”.

Las salas

A diferencia de la Corte interamericana, el tribunal europeo ha trabajado con un nutrido conjunto de jueces, que también sesionan en salas, cada una con cinco integrantes. En América, la Corte celebra periodos de sesiones con recesos intermedios —periodos cuya frecuencia y duración han aumentado— y sólo sesiona con el pleno de los siete jueces que la constituyen o, por lo menos, de cinco de ellos como *quorum* de reunión y votación. Podría evaluarse la posibilidad de que la Corte sesionara en forma ininterrumpida, en salas que podrían estar integradas por tres jueces.⁶⁷

Jueces ad hoc

En la estructura del tribunal, como en la composición de otros órganos similares, figuran los jueces *ad hoc*, llamados a intervenir al lado de los jueces titulares cuando ninguno de ellos es nacional del Estado que comparece ante la Corte.

Aunque es evidente que los jueces deben mantener una absoluta objetividad frente a los asuntos que se encuentran sujetos a su conocimiento —no resuelven al amparo de sus sentimientos nacionales, sino de las normas aplicables al caso—, la institución del juez *ad hoc* parece provenir de una hipótesis diferente; a saber, que es indispensable, o al menos conveniente, que en el tribunal figure un juez con la nacionalidad del Estado litigante, acaso para reforzar la objetividad del tribunal o, dicho más suavemente, el mejor conocimiento de éste acerca de las circunstancias del Estado en cuestión.⁶⁸

Existen argumentos en favor y en contra de las figuras del proceso, colocadas a media vía entre los contendientes y los juzgadores, ya que sobre ellas recaen expectativas encontradas: de un lado, la esperanza del contendiente de que su posición será vista con simpatía por el juzgador afín; del otro, la

⁶⁷ Esto así, debido a la necesidad de no incrementar significativamente el presupuesto de la Corte, que forma parte del presupuesto de la OEA. La formación de dos salas no exigiría aumento en el número actual de jueces, aunque podría requerir, limitadamente, más personal auxiliar de la función jurisdiccional. Habría la posibilidad de que los siete jueces conformaran una gran sala o sala superior, a cargo de resoluciones cuya naturaleza exigiese la concurrencia de todos los juzgadores.

⁶⁸ Véase el estudio de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, III, UNAM, 1974, t. II, p. 239 y ss. Este ilustre jurista se refiere a la situación del juez-defensor, característico de las jurisdicciones paritarias laborales, a cuyo perfil pueden acomodarse figuras semejantes en otros órdenes jurisdiccionales.

exigencia de imparcialidad y objetividad inherente a la función jurisdiccional.⁶⁹ Aunque la calidad ética y profesional de los jueces *ad hoc* les permite sortear con acierto esa incómoda antinomia y despachar su encomienda con pulcritud, subsiste la cuestión de si esa institución es necesaria.⁷⁰ Si la interrogante persiste en los órganos jurisdiccionales internos, de composición clasista, por ejemplo, con mayor razón perdura en el caso de juzgadores que volverán a su propio país después de que se ha dictado una resolución que puede ser adversa a éste, lo que puede generar sentimientos encontrados entre los connacionales del juez.

Responsabilidad internacional del Estado

Independientemente del daño producido por la violación de un derecho humano,⁷¹ el hecho mismo implica el quebrantamiento de un deber internacional del Estado y, por supuesto, la existencia de un infractor —cuya conducta asume el Estado, como origen de su propia responsabilidad— y de una víctima.

¿Cuál es el alcance de la protección que otorga la jurisdicción internacional americana? ¿Conoce únicamente de las violaciones actuales, o también de las inminentes, probables o sólo posibles? En otros términos, la existencia de una ley amenazante, no aplicada todavía, ¿constituye una violación reclamable?⁷² Entre otros, este tema es familiar para el jurista mexicano, que

⁶⁹ Véase la interesante consideración que hace un ex juez *ad hoc*, Rigoberto Espinal Irías, en torno a determinadas expectativas sobre la Corte, sus jueces titulares y el juez *ad hoc*, en R. Espinal Irías, “Competencia y funciones de la Corte Interamericana”, en R. Nieto Navia (comp.), *op. cit.*, pp. 117-118.

⁷⁰ Faúndez Ledesma reprueba la institución del juez *ad hoc* y la considera un “vestigio indeseable del arbitraje”, *op. cit.*, p. 136.

⁷¹ Cfr. Asdrúbal Aguiar —quien fuera juez de la Corte—, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Caracas, Monte Ávila Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 1997, p.76. Obsérvese esta secuencia, que ilustro con los preceptos del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU y presentado en informe a la Asamblea General en 1996 (documento que en lo sucesivo identificaré como PARE y que figura en el Apéndice de la obra de Aguiar citada en esta nota, pp. 299 y ss.). El Estado es responsable internacionalmente por sus hechos ilícitos (artículo 1); hay hecho ilícito cuando la acción u omisión correspondientes son atribuibles al Estado y constituyen violación de una obligación internacional a cargo de éste (artículo 3); y existe dicha violación “cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige (una) obligación” internacional (artículo 16).

⁷² La Corte Europea se ha ocupado de este asunto, mediante el examen de las “afectaciones potenciales”: se puede reclamar la violación a la Convención Europea aun cuando las supuestas medidas violatorias todavía no hayan sido aplicadas al demandante. En este orden de consideraciones surge también una suerte de *actio popularis* en beneficio general y con

impugna leyes inconstitucionales.⁷³ El parecer de la Corte a este respecto se desprende de una opinión consultiva, que arribó a dos conclusiones: la expedición de una ley contraria a la Convención de 1969 viola ésta; y, “en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional [del] Estado”.⁷⁴

Aun cuando no se trate de demandas por violaciones a la Convención, hay que tomar en cuenta que la jurisdicción consultiva de la Corte se ha ejercido ya sobre “proyectos” de ley doméstica.⁷⁵

La violación es la contrariedad entre cierta conducta, activa u omisiva, y determinada norma del derecho de gentes. Para este efecto no hay cuestión, como la habría en el derecho punitivo interno, sobre el dolo o la culpa con que se produce la conducta,⁷⁶ aunque la haya acerca de ciertos datos de la misma

efectos preventivos. Cfr. A. Cançado Trindade, “Mechanisms of international protection”, en Académie de Droit International, *Recueil des Cours. Collected courses of the Hague Academy of International Law*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1988, p. 271 y ss.

⁷³ Me refiero al amparo contra leyes, al que Juventino V. Castro denomina “amparo para la desaplicación de leyes”. *Lecciones de garantías y amparo*, México, Porrúa, 1978, 2a. ed., p. 295. Tómese en cuenta que el amparo se encuentra todavía restringido por la “fórmula Otero” acerca de los efectos relativos de la sentencia. En cambio, la reforma constitucional de 1984-1985, ampliada por la de 1996 en materia electoral, introdujo otras fórmulas para la anulación de leyes: controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lamentablemente, este nuevo sistema excluye la legitimación procesal de los particulares. Cfr. una crítica sobre aquellas reformas en S. García Ramírez, *Poder judicial y Ministerio Público*, México, Porrúa, 1997, 2a. ed.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 16 de diciembre de 1994, Serie E, No. 14, p. 25 (párrf. 58).

⁷⁵ Al examinar, con fines consultivos, una “propuesta” de modificación a la Constitución de Costa Rica, la Corte analizó el alcance del artículo 9.1 del artículo 64 de la Convención, que se refiere a la emisión de opiniones acerca de la compatibilidad entre leyes internas de un Estado y la Convención Americana; consideró los objetivos a los que sirve su atribución consultiva, en los términos de la propia Convención; tuvo en cuenta las normas de interpretación contenidas en aquélla, y arribó a la conclusión de que “una interpretación restrictiva del artículo 64.2, que condujera a que los Estados sólo pudieran invocarlo para solicitar opiniones consultivas sobre leyes vigentes, limitaría indebidamente el servicio consultivo de la Corte”; empero, la función consultiva tiene “naturaleza permisiva”, y debe ejercerse con el necesario cuidado para evitar que la Corte se inmiscuya en disputas políticas internas. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, serie A, núm. 4, pp. 12 y ss. (párrfs. 8 y ss.).

⁷⁶ La responsabilidad internacional todavía tiene, ordinariamente, un carácter colectivo. Cfr. Aguiar, *op. cit.*, p. 108. La responsabilidad (penal) doméstica no puede perder de vista el dolo

que pueden aparejar la irresponsabilidad del Estado. Este último no tiene sustantividad propia ni es capaz de conducta autónoma, pero es responsable por el comportamiento de quien sí las posee: el infractor que se halla investido de funciones públicas,⁷⁷ o que las ejerce *de facto*, por encargo o con la complacencia de un gobierno.⁷⁸ La Corte ha debido entrar en la precisión sobre la naturaleza de ciertos agentes infractores, como condición para resolver la imputabilidad del Estado.⁷⁹

Aunque un juicio de este carácter no es un juicio penal, tampoco carece de ciertos rasgos que lo aproximan a él. En su sentencia —juicio de imputación de un ilícito internacional—, la Corte indicia a una persona o a un conjunto de personas, cuya identidad aparece, con frecuencia, en el cuerpo de la resolución jurisdiccional. Esa identificación es requisito para vincular el hecho ilícito con el Estado responsable; si no hay individuos infractores, no hay Estado imputable desde la perspectiva de la responsabilidad internacional. Si bien es cierto que la Corte no “condena” al infractor personal, sino al Estado obligado a asegurar la observancia de los derechos humanos, también lo es que la sentencia expresa involucra una condena implícita o, al menos, un cargo cierto. Precisamente en

o la culpa del agente; lo contrario contravendría las bases mismas del derecho penal contemporáneo.

⁷⁷ El PARE precisa que es hecho de un Estado, conforme al derecho internacional, “el comportamiento de todo órgano del Estado que tenga la condición de tal según el texto interno de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad”(artículo 5); asimismo, “el comportamiento de un órgano de una entidad pública territorial de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad” (artículo 7.1); e igualmente el “de un órgano de una entidad que no forme parte de la estructura misma del Estado o de una entidad pública territorial pero que esté facultado por el derecho interno de ese Estado para ejercer prerrogativas del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, ese órgano haya actuado en esa calidad” (artículo 7.2).

⁷⁸ Se alude, en los términos del PARE, al comportamiento de una persona o un grupo, cuando: “a) Consta que esa persona o ese grupo de personas actuaba de hecho por cuenta del Estado; o b) esa persona o ese grupo de personas ejercía de hecho prerrogativas del poder público en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias que justificaban el ejercicio de esas prerrogativas” (artículo 8).

⁷⁹ Así, por ejemplo, en el Caso Blake, resuelto por la Corte en enero de 1998. En la especie se trató de establecer las características de los organismos que actuaron en Guatemala bajo la denominación de “Patrullas civiles” o “Comités voluntarios de defensa civil”. Éstos fueron reconocidos por el Decreto Ley 19-86, del 7 de enero de 1986, y quedaron disueltos dentro del proceso de paz en aquel país, por Decreto 143-96, del 28 de noviembre de 1996. La Corte estimó que “la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades (las descritas en la sentencia), por parte de las patrullas civiles, permite concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados”. *Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998*, párrf. 78.

ello se sostiene la exigencia, que forma parte de las denominadas “reparaciones”, de enjuiciar y condenar nacionalmente a los violadores de derechos y garantías.⁸⁰ De aquí se sigue, evidentemente, una pretensión punitiva —más que una condena directa— dirigida en contra de los infractores.⁸¹

¿Cuál es la eficacia de la sentencia de la Corte respecto de quienes han incurrido en conductas típicas penales como la tortura, la desaparición forzada o el genocidio? En la jurisdicción nacional, el fallo de la Corte no debe ser simplemente traducido en una pena para el delincuente, aunque sí debe poseer una fuerza y una condición determinadas ante ella.

Un punto interesante en materia de responsabilidad internacional del Estado se presenta cuando existe una violación por parte de órganos o individuos vinculados en un Estado federal, como sucede en América, en los casos de Argentina, Brasil, Estados Unidos, México y Venezuela.

La cuestión de si la responsabilidad recae en el Estado federal o en alguna de sus partes no ha sido abordada, de manera concluyente, por la Corte, la cual puede recibir la salvedad de un Estado nacional federal sobre la atribuibilidad o imputabilidad de la violación, cuando esta última ha sido realizada por acción u omisión de órganos locales; y, también, la afirmación de que el Estado federal, y no una de sus partes integrantes, es la persona de derecho internacional que se obliga por el conjunto de sus integrantes en el Pacto de Derechos Humanos, y que esa obligación no puede ser transferida por obra de la organización política interior.

No está de más recordar que en los orígenes mismos del Estado federal quedó establecido que la persona jurídica que resulta del pacto federal representa y obliga al conjunto en el trato con las demás naciones; la unión resultante aparece como el actor único en las relaciones internacionales, y no sus provincias y/o estados integrantes.⁸² De ello es consecuencia el régimen

⁸⁰ Este deber forma parte de las obligaciones primarias que deben cumplir los Estados. Cfr. Aguiar, *op. cit.*, pp. 259-260.

⁸¹ Los deberes de prevenir la posible comisión de nuevas violaciones, investigar los hechos y sancionar a los responsables subsisten aun después de dictada la sentencia condenatoria. La Corte ha resuelto que “aunque estas obligaciones no quedaron expresamente incorporadas en la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo, es un principio del derecho procesal que los fundamentos de una decisión judicial forman parte de la misma. La Corte declara, en consecuencia, que tales obligaciones a cargo de Honduras subsisten hasta su total cumplimiento”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez, Indemnización compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989 (art. 63.1 Convención Americana de Derechos Humanos)*. Serie C, No. 7, p. 23 (párrf. 36).

⁸² Madison advierte que entre los poderes encomendados por la nueva Constitución americana al “gobierno general” figura “regular el intercambio con las naciones extranjeras, a saber: celebrar tratados... Esta categoría de poderes constituyen un sector obvio y esencial de la

adoptado a propósito de los tratados internacionales, que celebran y aprueban los órganos de la Federación —Ejecutivo y Senado— y que poseen eficacia vinculante sobre el conjunto, a título de “ley suprema del país”.⁸³

Ampliación del concepto y el papel de la víctima

La condición del individuo como sujeto del derecho internacional puede observarse y acreditarse desde diversos ángulos relevantes. Lo es la forma en que el derecho de gentes considera al individuo en la calidad de “obligado”, que luego devendrá en “responsable”, más tarde en “procesado” y, finalmente, en “condenado”. También lo es la manera en que ese mismo derecho recoge a la víctima de una conducta que acarrea responsabilidad internacional del Estado.

La noción de víctima, esencial para desencadenar el procedimiento internacional, tampoco está libre de problemas. Por una parte, es probable que la Corte se vea en la necesidad de trabajar este concepto, que ha evolucionado desde la versión restringida y estricta de la víctima “directa” hasta la idea, mucho más dilatada, de la víctima “indirecta”.⁸⁴

administración federal. Si en cualquier aspecto hemos de constituir una sola nación, claramente debe ser frente a las demás naciones”. Véase Madison, *El Federalista*, trad. Gustavo R. Velasco, México, FCE, 1957, 2a ed., pp.176-177.

⁸³ Aludo al segundo párrafo del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América (con equivalente en el artículo 133 de la Constitución mexicana), que incluye bajo el concepto de “ley suprema del país”, prevaleciente sobre las constituciones y leyes locales, a los “tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos”. Al refutar a los adversarios de la Constitución federal, Madison invita a pensar lo que sucedería si “la supremacía de las constituciones de los Estados hubiera quedado intacta gracias a una cláusula que hiciera una salvedad en su favor”. Dado que dichos ordenamientos difieren grandemente entre sí, podría ocurrir que un “tratado [...], de gran importancia para todos los Estados, estuviera en pugna con algunas de las constituciones, aunque no con todas, por lo que resultaría válido en algunos Estados, al mismo tiempo que no tendría ningún efecto en otros”. Si tal ocurriera, “el mundo habría visto por primera vez un sistema de gobierno fundado en la inversión de los principios fundamentales de todo gobierno; habría visto la autoridad de toda la sociedad subordinada en todos los aspectos a la autoridad de las partes; habría contemplado a un monstruo con la cabeza bajo las órdenes de sus miembros”. Véase Madison, *op. cit.*, p. 194.

⁸⁴ Este punto se ha examinado en el sistema europeo de protección de los derechos humanos. Inicialmente, la Corte Europea sostuvo un concepto restrictivo, concentrado en la víctima directa. La Comisión Europea desarrolló luego la noción de la víctima indirecta. Cfr. A. Cançado Trindade, “Mechanisms of International Protection...”, p. 263 y ss. La materia se analiza por la CIDH en la sentencia sobre el caso Blake. En la especie, se estimó violado el artículo 8.1 de la Convención Americana en agravio de los familiares de la víctima directa. Ese precepto “debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna interpretación de la misma

En el derecho penal interno, el ofendido por el delito puede poner en movimiento el aparato persecutorio. En el derecho de gentes, dirigido a la exigencia de la responsabilidad internacional del Estado, la víctima posee relevancia semejante, matizada o complementada por la actividad de otros promotores de la justicia. En este punto reside una de las cuestiones más dinámicas y sugerentes de la materia que se aborda en este artículo.

La Corte europea tiene una experiencia propia y característica: la víctima y otros sujetos demandantes de justicia pueden comparecer directamente ante ella. La Comisión Europea de Derechos Humanos, suprimida por el protocolo 11 de la Convención de Roma, quedará relevada por la labor del tribunal, el cual enfrentará, de modo directo, un número creciente de pretensiones.

Algunos analistas consideran que en el despacho de esta función abrumadora, la Corte europea podría replegarse a la atención de los “casos paradigmáticos”. De ser así, se produciría un vacío en la asunción de múltiples litigios menores, lo cual conllevaría problemas: los afectados difícilmente convendrían en la exclusión de sus contiendas, por el mero hecho de no contener esa naturaleza “paradigmática”.

La experiencia americana difiere: sólo los Estados parte en la Convención y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden promover la actividad contenciosa de la Corte. En la realidad, esta “acción procesal internacional” ha quedado en manos de la Comisión; la Corte no ha tenido oportunidad de pronunciarse aún sobre controversias planteadas por un Estado.⁸⁵

Una vigorosa corriente de opinión propone, lo que es bien sabido, que la víctima actúe en forma independiente ante la Corte Interamericana, lo cual podría ocurrir en diversas direcciones, todas ellas definitorias, en un sentido u otro, de su carácter de participante procesal: como actor, y por ello mismo promotor de la jurisdicción, en forma concurrente o excluyente de la Comisión;

puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno”. *Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998*, párrf. 96. Al respecto, difirió el juez Montiel Argüello, cfr. Voto disidente del juez Alejandro Montiel Argüello, párrfs. 1-8. En su voto razonado sobre el mismo caso, que aborda un problema de desaparición forzada, el juez Cançado Trindade consideró que “la forma compleja de violación de múltiples derechos humanos que representa el delito de desaparición forzada de persona tiene como consecuencia la *ampliación de la noción de víctima* de violación de los derechos perseguidos” (énfasis en el original). *Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade*, párrf. 38.

⁸⁵ En el caso de Viviana Gallardo y otras, sometido directamente ante la Corte por el gobierno de Costa Rica, aquélla consideró que era preciso llevar adelante, primero, el procedimiento ante la Comisión Interamericana.

como reclamante autónomo de la reparación; como coadyuvante en determinados actos procesales, sin detrimento de que la Comisión mantenga ampliamente la posición actora ante la Corte.⁸⁶ Éste es uno de los puntos más debatidos en el quehacer de la jurisdicción interamericana; ha dado lugar a diversos planteamientos y se encuentra en la base de votos particulares emitidos por jueces de la Corte.⁸⁷

El momento en que la víctima releve totalmente a la Comisión en la función de actor no parece cercano; empero, tiene ya una nueva posición ante la justicia interamericana;⁸⁸ además, hay elementos para suponer que en el futuro su *locus standi iudicio* adquirirá, quizás, mayor relevancia. En este desenvolvimiento será preciso abordar diversas cuestiones: evidentemente, el alcance

⁸⁶ En un voto particular, el juez Rodolfo E. Piza Escalante sostuvo (teniendo en cuenta, seguramente, la teoría de Carnelutti sobre las partes en el proceso) que en el enjuiciamiento ante la Corte Interamericana la víctima y sus causahabientes son partes en sentido material, en tanto la Comisión de Derechos Humanos es “parte en sentido procesal”, esto es “parte imparcial e instrumental”. Todo ello tiene una inmediata repercusión en el acuerdo sobre la indemnización. Cfr. *Voto disidente*, en *Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988*, Serie C, núm.4, pág. 83 y ss. (párrfs. 1 y ss.). Sobre las partes en el proceso ante la Corte, véase Fix-Zamudio, en R. Nieto Navia (comp.), *op. cit.*, p. 164 y ss.

⁸⁷ Además del voto mencionado en la nota anterior, véase el emitido por el juez Cançado Trindade con respecto a la resolución sobre excepciones preliminares en los casos Castillo Páez (sentencia del 31 de enero de 1996) y Loayza Tamayo (sentencia del 31 del mismo mes). Distingue entre el *locus standi in iudicio* de los individuos en casos ya sometidos a la Corte por la Comisión y el derecho de someter directamente un caso ante la propia Corte. Considera que sin el *locus standi* de ambas partes “cualquier sistema de protección se encuentra irremediablemente mitigado, por cuanto no es razonable concebir derechos sin la capacidad procesal de directamente vindicarlos”; agrega: “En nuestro sistema regional de protección, el espectro de la persistente denegación de la capacidad procesal del individuo peticionario ante la Corte Interamericana, verdadera *capitis diminutio*, emanó de consideraciones dogmáticas propias de otra época histórica tendientes a evitar su acceso directo a la instancia jurídica internacional —consideraciones éstas que, en nuestros días, a mi modo de ver, carecen de sustentación o sentido, aún más tratándose de un tribunal internacional de *derechos humanos*” (énfasis en el original). *Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1996*, Washington, D.C., Secretaría General de la OEA, 1997, pp. 56-57 (párrfs. 14-17 del voto), y 72-73 (párrfs. 14-17 del voto).

⁸⁸ Es de celebrarse —dice Juan E. Méndez— el avance que en poco tiempo ha obtenido la posición de la víctima ante la Corte, así como la participación de los organismos no gubernamentales en las audiencias, por más que exista, todavía, la necesidad de obtener mayores progresos. Cfr. Juan E. Méndez, “La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en R. Nieto Navia (comp.), *op. cit.*, pp. 326-327. Tomando en cuenta el desarrollo observado en torno a la capacidad procesal internacional del individuo, “tampoco se puede descartar que, en un futuro cercano, la posición del individuo ante la Corte pueda verse mejorada”. Véase Faúndez Ledesma, *op. cit.*, p. 299.

de las actividades procesales del particular, fuera del conducto de la Comisión, así como el contenido de las costas,⁸⁹ que podría incrementarse.

Autocomposición e indisponibilidad

El planteamiento de un asunto contencioso ante la Corte puede suscitar, en forma más o menos inmediata, el allanamiento del Estado, lo cual ha ocurrido en varios casos. También, es posible que el demandante opte por desistirse, en cuyo caso queda de manifiesto la trascendencia del tema “derechos humanos”, en tanto no se trata de una materia disponible para el promotor del proceso. Materia que rebasa la potestad de éste y permanece ante la Corte, pese al desistimiento, para que el órgano jurisdiccional determine si cesa o prosigue el juicio, impulsado por un típico principio de oficialidad.⁹⁰

Medidas cautelares

Otro punto que merece consideración es la adopción de medidas provisionales de naturaleza cautelar,⁹¹ un tema sobre el cual la Corte se ha pronunciado con frecuencia.⁹² Parece relativamente sencillo admitir que si estas precauciones se dirigen a preservar un bien no menoscabado —digamos, la vida de una persona

⁸⁹ En un examen general de las reparaciones conforme al criterio de la Corte, Rodríguez Rescia señala que “en materia de costas, queda por esperar qué resolverá la Corte cuando se presenten los primeros casos donde el individuo tenga participación procesal autónoma en la fase de reparaciones [...] también será determinante lo que resuelva cuando se presenten reintegros de gastos de casos por el trámite ante la Comisión donde no haya existido patrocinio de alguna ONG. En buena medida, de ello dependerá que las víctimas continúen accionando directamente el sistema interamericano de protección de derechos humanos y que la Convención Americana cumpla con su objeto y fin”. “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de derechos humanos”, en *Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 1995, núm. 1, p. 150.

⁹⁰ Al respecto es claro el artículo 54 del Reglamento de la Corte, que no obliga al sobreseimiento en los casos —mencionados en el artículo 53— de “una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio”; prevalece el interés de los derechos humanos sobre la conformidad de la víctima y del demandante, y por ello la Corte, “teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso...”. La propia Corte se ocupó de este supuesto en un caso contencioso. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Maqueda. Resolución de 17 de enero de 1995*, serie C, núm. 18, pp. 9 y ss. (párrfs. 17 y ss.)

⁹¹ Estas medidas “son la expresión concreta de un principio de Derecho procesal que ordena garantizar el equilibrio de las partes en todo litigio y permite que la jurisdicción realice, en la práctica, las consecuencias de la responsabilidad sujeta al contradictorio”. Aguiar, *op. cit.*, p. 208.

⁹² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medidas provisionales, Compendio: 1987-1996*, serie E, núm. 1, 1996.

que sufre amenazas—, el mandamiento del tribunal y la actividad del Estado se dirigirán a proteger el bien amenazado en contra de cualquier vulneración ilegítima.

El sentido del mandamiento de la Corte y de la actividad esperada del Estado, cuando entra en juego un bien ya afectado como la libertad de un individuo que se encuentra detenido por disposición de una autoridad cuya competencia constitucional se cuestiona, revisten mayores problemas.

¿Cómo operan en estos casos las nociones de urgencia y gravedad, que invoca el artículo 63.1 de la Convención como presupuesto de la medida? ¿Y cómo la noción de “daños irreparables” a una persona, que también contiene ese mismo precepto?⁹³ ¿Tendría la Corte atribuciones para disponer la libertad provisional mientras se llega a la sentencia de fondo, evitando así el menoscabo continuo del bien cuya protección se reclama: la libertad, cuya privación (así sea provisional) arroja un daño irreparable, pues nunca se podría “recuperar el tiempo perdido”? ¿Podría ejercer la Corte, en este orden de cosas, una especie de *habeas corpus* internacional? O bien, ¿estaría anticipando su resolución final, al conceder en una determinación intermedia y cautelar —la medida provisional de libertad— lo que se encuentra sujeto a debate y debiera ser materia de la decisión de fondo: la privación ilegítima de la libertad?

Reparaciones e indemnizaciones

Una vez establecidos o admitidos los hechos sobre la responsabilidad internacional del Estado, se plantea una consecuencia natural: las reparaciones y las indemnizaciones. Recuérdese que la Corte no es un juzgador penal. Sin perjuicio de lo que dije acerca de la repercusión de la sentencia internacional sobre la responsabilidad penal individual, la Corte no podría —y probablemente no podrá— constituirse en tribunal del crimen y condenar al criminal bajo la ley doméstica. A cambio, tiene en sus manos la condena bajo el derecho internacional.

La Corte ha sostenido, con razón, que el efecto deseable del juicio condenatorio sería la *restitutio in integrum*, que aparejaría el retorno de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.⁹⁴ Esto es deseable, pero

⁹³ El inciso 2 del artículo 63 de la Convención fija estos presupuestos de las medidas provisionales: “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas...”. En torno a tales nociones, insuficientemente caracterizadas, cfr. Aguiar, *op. cit.*, pp. 214-215.

⁹⁴ En el caso de Velázquez Rodríguez se manifestó: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las

lamentablemente imposible en muchos casos. Hay que echar mano, pues, de las reparaciones y las indemnizaciones. En este orden de cosas, la Corte ha iniciado la consideración, que todavía es posible profundizar y afinar, del alcance que en forma razonable cabe reconocer a esas consecuencias del comportamiento ilícito.⁹⁵

En algunos casos, la Corte se ha ocupado en perfilar el carácter de las reparaciones y las indemnizaciones; las primeras ofrecen mayores novedades y complejidades que las indemnizaciones y permiten, además, la construcción de “teoría del desagravio” que posea alcance más general que el correspondiente a la indemnización por el doble daño material y moral.⁹⁶

consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”. *Caso Velázquez Rodríguez, Indemnización compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, serie C, núm. 7, p. 21 (párrf. 26).*

⁹⁵ En un análisis relevante, con motivo del caso *Aloeboetoe*, la Corte señaló: “Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causae est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. — Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo incommensurable [...]. “La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida *jurídicamente* tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como *puede* (énfasis en el texto de la resolución) ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como *debe* ser reparado (*idem.*), porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada (cfr. *Usine de Chorzów, fond, arrêt No.13, 1928, C.P.K.I., serie A, núm. 17, p. 48*). De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención”. *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, serie C, núm. 15, pp. 20-21 (párrfs. 48 y 49).*

⁹⁶ Es interesante mencionar aquí dos conceptos de la Corte. Por una parte, el criterio de que la sentencia condenatoria sobre el fondo “constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez...*, p. 23 (párrf. 36); por otra parte, el alcance que en un asunto notable se dio a la indemnización para favorecer el adecuado desarrollo de los menores, hijos de las víctimas; así, se ordenó “al Estado de Suriname [...] con carácter de reparación, reabrir la escuela sita en Gujaba (lugar de residencia de los hijos de las víctimas) y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en operación en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar”. En otro punto de la resolución se precisó que esas medidas formaban parte de la indemnización. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones...*, pp. 38 y 48 (párrfs. 96 y 116.5). Susana Albanese proporciona el siguiente dato: en 60 causas, sobre un total de 77 en que constató violaciones a la Convención

Es conveniente reflexionar sobre las ventajas y desventajas de remitir la reparación al régimen del derecho interno, como lo hace, implícitamente, el Convenio de Roma.⁹⁷ Sobre todo, debido a que el Pacto de San José ha sido interpretado en otro sentido.⁹⁸

Otras cuestiones

Desde luego, hay otras muchas cuestiones que se suscitan o que aparecerán en el futuro con motivo de la jurisdicción interamericana de los derechos humanos.⁹⁹ Habrá que analizar más ampliamente, por ejemplo, el sistema

de Roma, la Corte Europea otorgó al lesionado una satisfacción equitativa; en los casos restantes consideró que “la constatación de la violación de un derecho constituía *per se* una satisfacción equitativa”. Véase S. Albanese, *op. cit.*, p. 157.

⁹⁷ Puesto que, conforme al artículo 50 de ese instrumento, el Tribunal Europeo acordará una “satisfacción equitativa a la parte lesionada” cuando “el Derecho interno (del Estado) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias” de la resolución o medida en que consistió la violación.

⁹⁸ El artículo 63.1 señala que la Corte dispondrá “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. De la mera lectura de este precepto, entendido en su rigor gramatical, se desprende una doble posibilidad; que aquella disposición se dirija a las autoridades domésticas, para que éstas, en aplicación de su derecho interno, acuerden tales reparaciones e indemnizaciones; o b) que la Corte asuma la determinación, sea bajo el derecho interno, sea conforme al derecho internacional. La Corte ha sostenido, reiteradamente, la segunda posibilidad, en la última modalidad mencionada: la obligación de reparar proviene del derecho internacional y se sujeta a éste, interpretado y aplicado por la Corte Interamericana. Cfr. *Caso Velázquez Rodríguez, Indemnización compensatoria...*, pp. 21-22 (párrfs. 28-31); *Caso Godínez Cruz, Indemnización compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989*, pp. 19-20 (párrfs. 25-29); y *Caso Aloeboetoe, Reparaciones...*, p. 23 (párrf. 55). Ahora bien, en este último caso, la Corte aceptó “precisar el Derecho interno vigente en cuanto al régimen de familia, pues éste puede ser aplicable en algunos aspectos”.

⁹⁹ A propósito de algunos asuntos abordados en este artículo y de otras cuestiones relevantes, que constituyen campos para el desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos, cfr. Claudio Grossman, “Reflexiones sobre el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos”, en R. Nieto Navia (comp.), *op. cit.*, p. 255 y ss. Las sugerencias de Grossman abarcan: fortalecimiento de la Comisión y de la Corte, actividades de promoción a cargo de ambos organismos y áreas de interés, como las desapariciones y los nuevos desarrollos normativos, promoción e implementación de los derechos económicos y sociales, representación directa de las víctimas en los procedimientos ante la Corte, actuación en casos de emergencia y aumento en el nivel de protección de las ONG. También, hay interesantes sugerencias sobre temas a considerar —por ambos organismos del sistema interamericano— en Edith Márquez Rodríguez, “Las relaciones entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *idem.*, pp. 297 y ss. Véanse, igualmente, las propuestas que formula Albanese, *op. cit.*, pp. 163-164.

probatorio, habida cuenta de la gran importancia de la prueba en el proceso ante la Corte,¹⁰⁰ de la potestad que ésta tiene de procurar la “verdad histórica” y de las sugerencias que se han hecho para mejorar el régimen general de la prueba que incluiría un mejor aprovechamiento, por parte de la Corte, de las indagaciones realizadas por la Comisión Interamericana;¹⁰¹ el alcance de la regla *jura novit curia* ante cada situación concreta;¹⁰² el agotamiento previo de los recursos internos cuando éstos existen formalmente, si bien se sabe, o se dice, que será inútil invocarlos y hasta contraproducente;¹⁰³ las repercusiones del allanamiento —que no es insólito— en lo que respecta a la precisión de los derechos violados,¹⁰⁴ etcétera.

Colofón: un recuerdo y una esperanza

Este trabajo no pretende agotar los arduos problemas de la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos, sobre los cuales mis colegas en la Corte podrían abordar con experiencia y conocimientos mucho mayores que los míos.

¹⁰⁰ Fix-Zamudio observa las diferencias que median en las atribuciones de la Comisión en el sistema europeo y en el interamericano; en el primero, posee amplias potestades instructorias, que no tiene en éste; de ahí la destacada actividad instructoria que se atribuye a la Corte. Cfr. Fix-Zamudio, en R. Nieto Navia (comp.), *op. cit.*, p. 176.

¹⁰¹ En este sentido, cfr. Michael Reisman, y Janet Koven Levit, “Fact-finding Initiatives for the Inter-American Court of Human Rights”, en R. Nieto Navia (comp.), *op. cit.*, p. 443 y ss.

¹⁰² Véase la interpretación sobre la aplicabilidad de la regla *jura novit curia* en un asunto en que el alegato de violación no fue incluido en la demanda presentada por la Comisión, sino en el alegato final de ésta. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998*, párrfs. 112-116.

¹⁰³ La Corte ha examinado esta materia en una opinión consultiva, que contuvo dos conclusiones: “si por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento”; y “si un Estado Parte ha probado la disponibilidad de los recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del artículo 46.2 y que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de derechos reconocidos en la Convención”. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2,a y 46.2,b Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, serie A, núm. 11, pág. 16, párrf. 42)*.

¹⁰⁴ Manuel E. Ventura Robles, “El desistimiento y el allanamiento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Héctor Gros Espiell Amicorum Liber. Persona humana y derecho internacional*, Bruselas, vol. II, p. 1739.

Traigo a estas líneas un recuerdo personal de aquel año de 1948 en que se llevó a cabo la IX Conferencia Internacional Americana, que produjo la Carta de nuestra organización. En ese entonces, mi madre se desempeñaba como intérprete de la OEA y me refirió, de regreso en México, las horas difíciles que vivió la capital de Colombia, nación hermana de la mía, en los sucesos que luego recogería la historia bajo el nombre de “Bogotazo”. No obstante la severidad de esa circunstancia, la Conferencia siguió adelante y brindó a las naciones del continente, que seguían los sucesos con ansiedad, un instrumento destinado a recoger antiguos sueños de unidad hemisférica, con respeto a la soberanía de cada pueblo y esperanza en un destino mejor para la humanidad. La continuación del encuentro continental, por encima de las adversas condiciones en que cumplió sus tareas, fue un ejemplo de entereza y convicción.

Han transcurrido 50 años desde entonces. Muchos anhelos se hallan vigentes, y no pocas metas siguen distantes. Los pueblos americanos han caminado un largo trecho, en el cual han tenido que sortear o vencer múltiples obstáculos. Entre los logros meritorios de ese prolongado esfuerzo se encuentra el sistema regional de protección de los derechos humanos, en el cual figura, en muy importante lugar, la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

Como la OEA, la Corte no ha agotado sus posibilidades bienhechoras. En rigor, su historia sólo comienza. Es una jurisdicción joven, esforzada, que tiene a su cargo una misión excepcional: brindar a las mujeres y a los hombres de este continente la protección de la justicia internacional, al amparo de una Declaración y un Convenio generosos, que se elevan sobre una firme convicción sobre la dignidad humana. Aunque el balance de su labor es alentador,¹⁰⁵ no han faltado las observaciones críticas.¹⁰⁶ El hecho mismo de que este medio de solución de controversias opere en un ámbito particularmente complejo y delicado, y de que los Estados admitan, con creciente frecuencia, someterse a su jurisdicción, implica un gran paso adelante.

¹⁰⁵ Véase la valoración que, desde el ángulo de la eficacia jurídica —“posibilidad de que un sistema jurídico se adecue al fin o propósito que motivó su origen”—, analizada en el triple plano de los fallos contenciosos, las opiniones consultivas y las medidas provisionales, suministra Víctor Manuel Rodríguez Rescia, “Eficacia jurídica de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en R. Nieto Navia (comp.), *op. cit.*, p. 459 y ss.

¹⁰⁶ En este sentido, cfr. las observaciones que formula Faúndez Ledesma en varios puntos de su obra *op. cit.*, especialmente, las pp. 456 y ss. Empero, el mismo autor no deja de señalar: “a la hora de hacer el balance final, en un continente que no se ha caracterizado precisamente por la tolerancia y en el que aún se recurre a la violencia para resolver nuestros conflictos, es indudable que, con todas sus limitaciones, el sistema interamericano ofrece inmensas posibilidades para la defensa de los derechos humanos; hasta hace poco, muchas de ellas eran impensables y, desde ese punto de vista, resultan absolutamente sorprendentes”. Véase *idem.*, p. 468.

La Corte, al igual que otras instituciones en América y en el mundo entero, vela por esa dignidad, como pudieron quererlo, en el alba de la nueva era, los redactores de la Declaración de 1789, que pusieron los fundamentos para el establecimiento de garantías que sostuvieran los inalienables derechos del hombre.

Como señaló mi antiguo maestro de derecho internacional público, César Sepúlveda, al concluir con “una nota relativamente optimista”, un panorama sobre la internacionalización de los derechos humanos y los obstáculos que a menudo enfrenta:

A pesar de todo, es incuestionable que ha habido progreso, aunque no proporcionado a la inversión de esfuerzos. Es alentador que en el proceso se hayan logrado abatir muchas diferencias de ideología y de criterio, y se hayan colmado abismos de incomprensión y antagonismos políticos para llegar a un lenguaje común, así como a métodos más o menos aceptables para proteger esos derechos. Los derechos humanos continuarán siendo un tema capital de la vida política internacional. Todo ello hace abrigar esperanzas de que el progreso de esta rama pueda continuar sobre bases mejores, si los hombres se empeñan en ello.¹⁰⁷

¹⁰⁷ C. Sepúlveda, “La internacionalización de los derechos del hombre...”, en *Estudios sobre derecho internacional...*, p. 27.
